

lidad criminal por el expresado hecho, á tenor del art. 580 del Código—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la querrela presentada por D.^a Isabel Fernández del Valle se funda en el supuesto de que su marido vendió real ó simuladamente á D. Francisco González un establecimiento de bebida, propio de la recurrente, por haber sido adquirido con el producto de sus bienes parafernales, según constaba á comprador y vendedor; y que tal hecho, ya se atiende á la inseguridad de las afirmaciones que respecto del mismo se hacen, ya á su índole y relaciones legales entre el marido y la mujer, no presenta los caracteres precisos de delito ninguno de los definidos en el Código; por lo que la Audiencia de Madrid no ha cometido infracción de ley al desestimar la querrela y reservar á la querellante su derecho para que lo ejercite en la vía civil, que es donde realmente puede apreciarse la validez y trascendencia del contrato.» (Sentencia de 6 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto, págs. 113 y 114.)

TÍTULO XIV

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente. (Art. 480 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 319, 320 y 458, Cód. Fran.—Arts. 96 y 97,

127 y 128, segunda parte, Cód. Austr.—Arts. 375 y 376, Cód. Napolit.)

El hombre no puede menos de ser responsable no sólo de los actos que ejecuta voluntaria, consciente, intencionalmente, sino también de los que llevados á cabo con imprevisión, impericia, negligencia ó imprudencia, causan un daño material á la sociedad ó al individuo. En estos casos, el mal moral producido por el hecho es indudablemente menor, pero el mal material es el mismo: el que por imprudencia mata á un hombre, priva al fin y al cabo á la sociedad de uno de sus miembros, á la familia de un ser querido, quizás su único sostén y amparo; ni más ni menos que si hubiese ejecutado el hecho con toda intención ó malicia. Para reprimir semejantes actos de imprudencia no bastan las reparaciones meramente civiles: es menester que los hombres aprendan á ser cautos, diligentes, prudentes, *formidine penæ*, cuando no lo son por educación ó por instinto; de otra suerte, no habría momento en que no peligrara nuestra existencia, ó cuando menos la integridad de nuestra persona, por efecto de la imprudencia ó imprevisión ajena.

Por eso la mayor parte de las legislaciones han erigido la imprudencia en delito, cuando de ella se sigue un mal material apreciable que, á mediar malicia, constituiría cualquiera de los hechos punibles que prevé y castiga la Ley.

Nuestro Código distingue tres clases de imprudencia: la imprudencia *temeraria*, que consiste en todo acto de imprevisión, descuido, negligencia, impericia, imprudencia, ejecutado sin tomar las precauciones ó medidas previas que aconseja la prudencia más vulgar: descargo un arma de fuego desde mi ventana, y en el acto de disparar, se asoma un vecino en el balcón de enfrente, y le mato; dejo esa misma arma de fuego encima de una silla, al alcance de los niños que hay en mi casa, la coge uno de ellos para jugar, se le dispara y queda mortalmente herido. Todos estos casos, que se podrían multiplicar infinitamente, son constitutivos de *imprudencia temeraria*, pues que en ellos se ha producido, por falta de la más vulgar previsión ó cuidado, un mal material que, á mediar malicia, debería calificarse de delito.—La segunda clase de imprudencia consiste también en ejecutar un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito, por simple imprudencia ó negligencia, con infracción de reglamentos. Sin estar el Alcaide de una cárcel en connivencia con un preso, permite por tolerancia que el mismo salga de la cárcel; y ese preso, abusando de la confianza y de la tolerancia indebidas de aquél, se fuga: el Alcaide ha infringido el Reglamento de cárceles, que le prohíbe, bajo ningún pretexto, dejar salir á un preso; la fuga de éste, producida por esa infracción de reglamentos constituye al Alcaide en autor del delito de infidelidad en la cus-

todia de presos, cometido por *imprudencia simple con infracción de reglamentos* y penado en el segundo párrafo del artículo que comentamos.— Finalmente, reconoce el Código una tercera clase de imprudencia, que ni puede llamarse temeraria, porque no pudo preverse el mal producido, ni con infracción de reglamentos, porque en realidad no se infringió ninguno; llámase *simple imprudencia ó negligencia* y se halla penada como una mera *falta* en el núm. 3.º del art. 605 de este propio Código. Ejemplo de esta clase de imprudencia: pasa un carretero por una calle conduciendo su carro al paso, según las Ordenanzas y llevando sujeta del diestro la caballería; pero, en un momento de distracción, no se apercibe, al volver una esquina, que hay en el arroyo, del lado opuesto al por el que camina, un niño dormido, al que atropella con su carro, causándole una grave lesión; el hecho no puede calificarse de casual, pues que, á no haber padecido el agente aquel momento de distracción, quizás hubiera podido evitarlo; no cabe tampoco admitir que hubo imprudencia temeraria por su parte, porque no pudo prever que por una rarísima casualidad había de haber un niño dormido al otro lado del arroyo; ni con infracción de reglamentos, puesto que en la conducción del vehículo se ajustó en un todo á lo que aquéllos previenen; deberá declarársele, por lo tanto, responsable de una simple imprudencia ó negligencia, penable como *falta* con arreglo al expresado artículo, por cuanto, sin cometer infracción de reglamentos ni incurrir en imprudencia temeraria alguna, causó, por mera distracción ó descuido, un mal que, á mediar malicia, no podría menos de constituir un delito ó falta. Como se comprende no cabe establecer reglas fijas é invariables para precisar cuándo deberá reputarse un hecho como imprudencia *simple*, penable como *falta*, y cuando como *temeraria*, penable como delito; los Tribunales estimarán lo uno y lo otro, según su prudencial criterio, apreciando, en cada caso particular que ocurra, el mayor ó menor grado de negligencia ó imprudencia, según las circunstancias de la persona, lugar y tiempo en que ha acaecido el hecho, y según la naturaleza misma del acto que ha sido la causa del mal producido.

Tres observaciones importantes tenemos que consignar con respecto al delito que nos ocupa:

1.ª Que para que se califique un hecho de imprudencia es preciso que no haya mediado en él malicia ni intención alguna de dañar; existiendo esa intención, deberá calificarse el hecho del delito que ha producido, por más que no haya sido la intención del agente el causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.

2.ª Que no son sólo los delitos *contra las personas*, como algunos creen, los que pueden cometerse por *imprudencia*, sino muchos otros de los que se prevén y castigan en este Código, siempre que en su comisión haya faltado la *malicia* constitutiva del delito y se haya éste producido

por mera imprudencia ó negligencia; así, es ésta muy común en el incendio, en la infidelidad en la custodia de documentos, en la infidelidad en la custodia de presos, etc., y aunque no probable, es posible también en algunos otros delitos.

3.ª Que la imprudencia ó negligencia no deberán pensarse sino en tanto que con ellas se ha producido el *mal material* del delito que constituiría el acto á mediar en él malicia; la imprudencia que no causa daño alguno podrá constituir una falta, si como tal se halla prevista y penada en el libro III del Código; pero de ningún modo podrá castigarse como delito, viniendo á ser, por lo tanto, el único hecho punible de los que registra el Código en el que no caben ni la frustración ni la tentativa.

Por lo demás, la pena del delito de imprudencia varía según sea ésta *temeraria*, ó *simple* con infracción de reglamentos. En el primer caso, hay que distinguir: si el hecho ejecutado fuese un delito *grave*, esto es, de los que el Código castiga con pena aflictiva en cualquiera de sus grados (párrafo primero del art. 6.º), la pena de la imprudencia será el *arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo* (véase para su aplicación el núm. 9 de los *Cuadros sinópticos*); si el delito cometido por la imprudencia fuese *menos grave*, esto es, de los que la Ley reprime con pena que sea correccional, según la escala general del artículo 26, deberá aplicarse al culpable el *arresto mayor en sus grados mínimo y medio* (véase el *Cuadro sinóptico* núm. 3). En el segundo caso, siendo la imprudencia producida por infracción de reglamentos, se castiga invariablemente con los *grados medio y máximo del arresto mayor* (véase el núm. 6 de los *Cuadros sinópticos*), tanto si el delito producido es grave como menos grave. Es de advertir que, con arreglo al penúltimo párrafo de este artículo, los Tribunales pueden imponer dichas penas según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas del art. 82, esto es, dejando de tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes de este hecho, en que generalmente no concurre ninguna, sin que, empero, les sea lícito traspasar los límites máximo ni mínimo de las referidas penas.

El párrafo con que concluye el artículo no puede ser ni más justo ni más lógico. Si por imprudencia se produce un delito castigado, por ejemplo, con el arresto mayor en sus grados mínimo y medio, es claro que no debe ser la pena de aquélla mayor, ni siquiera igual á la del mismo delito cuando se comete voluntariamente. Entonces habrá que bajar al grado inferior, ó sea á la *multa* de 125 á 2.500 pesetas, dentro de cuyos límites se reputa esta pena correccional (art. 27).

Con todo y ser tan claro el art. 581 en que nos ocupamos, pocos habrá en el Código que hayan dado lugar á tan considerable número de *casaciones* como con relación al mismo registra nuestra Jurisprudencia penal. Los

errores que en esta importante y delicada materia suelen cometerse por las Salas sentenciadoras consisten principalmente, ora en calificar de delito de imprudencia actos que, por no estar del todo despojados de malicia, constituyen verdaderos delitos *intencionales*; ó viceversa, en considerar como hechos voluntarios, en su amplia acepción de maliciosos al par que libres, y por ende como verdaderos delitos *intencionales*, ciertas y determinadas acciones que, hallándose destituidas del elemento esencial del *dañado intento*, sólo pueden estimarse moral y jurídicamente como mera *temeridad* ó *imprudencia*; ora en confundir el simple *descuido* ó *negligencia*, productores de un mal constitutivo de delito, que el Código castiga como una simple *falta* en el núm. 3.º del art. 605, con la verdadera imprudencia, con la negligencia inexcusable, con el imperdonable olvido de las más ordinarias precauciones, con la temeridad, en fin, que caracteriza el delito de imprudencia, definido y penado en el art. 581; ora en confundir lo que es obra puramente del acaso, de la fatalidad, de la desgracia, en una palabra, los hechos meramente *casuales*, con los que aunque no hijos de la malicia, lo son siempre de la voluntad del hombre; ora en atribuir indebidamente la responsabilidad que nace de los actos de verdadera imprudencia á quien nada hizo con relación al daño ó mal causado; y, finalmente, en la improcedente calificación del delito *producido* por el acto imprudente, y al cual está subordinada, según su mayor ó menor gravedad, la penalidad de este último. Éstos son los principales errores en que suelen incurrir los Tribunales sentenciadores, y bueno será que, para evitar que se repitan, consignemos á continuación, debidamente clasificados, para facilitar á la vez su inteligencia y busca, los diferentes casos y cuestiones prácticas que acerca de la aplicación de este artículo nos ofrece con harta abundancia la Jurisprudencia criminal.

§ 1.º—Imprudencia temeraria.

1. *Hechos ejecutados sin intención ni malicia, pero que, habiendo producido un mal que el Código pena como delito, son constitutivos del de imprudencia temeraria, por no ser lícitos ó no haberse verificado con las precauciones ó diligencia debidas.*

En este concepto ha declarado el Tribunal Supremo: 1.º Que el *Jefe de estación* que, habiendo mandado ejecutar la maniobra de trasladar un tren á la vía de apartadero, no toma previamente medida alguna de precaución para evitar una desgracia á los viajeros disponiendo que, atendido el mal estado de los terrenos inmediatos á la estación por causa de las obras que se estaban ejecutando, no salieran de ella hasta que el tren estuviera en la vía correspondiente, y mandando entonces que fueran acom-

pañados de algún dependiente provisto de luz para guiarles sin riesgo alguno al punto en que aquél se encontraba, es responsable, como autor de *imprudencia temeraria*, de cualquiera desgracia ó atropello que se cause á uno de los viajeros por el tren al practicarse la maniobra antes referida. (Sentencia de 7 de Marzo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 20 de Mayo.)—2.º Que si un sujeto pide á otro que le enseñe un revólver que tiene, y accediendo éste á los deseos de aquél, le saca del bolsillo, y en el momento de acercarse el primero, según unos, cuando ya le tenía en su mano, según otros, se dispara el arma, causándole instantáneamente la muerte; el que sacó el arma es autor del homicidio por *imprudencia temeraria*, dando por supuesto que no mediara malicia en la ejecución del hecho, porque ya estuviera el revólver en su poder ó del interfecto en el momento de dispararse, en ambos casos obró con imprudencia temeraria: en el primero, porque habiéndole de creer conocedor de un arma que llevaba consigo, no tomó al enseñarla las precauciones necesarias y el indispensable cuidado que debería tener para no ocasionar una desgracia como la que sucedió; y en el segundo, por haberla entregado á persona que, no conociendo el peligro que podía correr de examinarla por sí, no le hizo prevención alguna antes de ponerla en su mano. (Sentencia de 28 de Junio de 1871, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)—3.º Que si dos juegan á la navaja por mera diversión ó pasatiempo, y en una de las suertes hiere el uno al otro de gravedad, debe ser el causante del hecho responsable del mismo como autor de *imprudencia temeraria*, porque el hecho de jugar á la navaja, del que resulta herido uno de los jugadores, necesitando para su curación un largo período, *no es un acto lícito ejecutado con la debida diligencia*, por lo que debe calificarse de *imprudencia temeraria*. (Sentencia de 8 de Abril de 1872, publicada en la *Gaceta* de 20 del propio mes y año.)—4.º Que si volviendo de la escuela por un camino estrecho varios niños de corta edad se encuentran con un carro cargado de piedra que conducía un sujeto que iba detrás del mismo; y aun cuando se subieron á un muro para evitar ser atropellados, uno de ellos siguió por el lado izquierdo del camino, y habiendo resbalado hacia el carro, cógele una rueda, causándole una herida grave, manifestando el conductor que se vió en la necesidad de ir detrás del vehículo para ayudar en lo posible al ganado á pasar un trayecto corto del camino, habiéndose colocado en el lado opuesto al que transitaban los niños, á los que no vió hasta que oyó los quejidos de la niña, asegurando que por el lado que éstos iban no cabía una persona á más del carro, procede, no obstante, calificar al carretero de autor de *imprudencia temeraria*, porque al colocarse detrás del carro, dejando en completo abandono la delantera de él, que era por donde el mismo podía producir el mal que produjo, y aun otro mayor, no sólo no ejecutó un *acto lícito* con la *debida diligencia*, sino

que obró con *imprudencia temeraria*; y que la Sala sentenciadora, al castigarlo en este concepto, no infringe el art. 581. (Sentencia de 18 de Marzo de 1874, inserta en la *Gaceta* de 16 de Junio.)—5.º Que el que saca un revólver para enseñarlo á un herrero con objeto de que lo compusiera por no girar bien el cilindro, en cuyo acto se dispara el arma, hiriendo en el pecho á un tercero que fallece á los tres días, es responsable de este homicidio por *imprudencia temeraria*, porque si bien por el disparo del revólver se ocasionó la muerte de una persona sin haber mediado malicia de parte del procesado, éste, sin embargo, *no adoptó las precauciones y diligencias convenientes*, quitando todas las cápsulas, como debió ejecutarlo, para enseñarlo al herrero y marcar el defecto que tenía, cometiendo, por lo tanto, la *imprudencia temeraria* definida y penada en el artículo 581. (Sentencia de 20 de Abril de 1874, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)—6.º Que si por encargo de un sujeto carga un carretero su carro con varias cubas para llevarlas á una estación de ferrocarril, atándolas fuertemente con cuerdas; mas al salir el carro de la puerta cochera, tropieza una de las cubas con el dintel de la misma, y rompiéndose la cuerda que las sujetaba, comienza á rodar por la calle abajo, mediante la inclinación de ésta, sin que nadie la detuviera, y atropella á un niño que se hallaba en la puerta de su casa, causándole varias lesiones graves, de las que falleció al poco tiempo; son responsables á la vez de este hecho por *imprudencia temeraria* el *carretero* y el *dueño* de las cubas, pues que los hechos expuestos constituyen una verdadera *imprudencia*, cual circunstancia aparece más de relieve teniendo presente que se ejecutaron en una calle pendiente, en la cual no era fácil contener el vuelco de una ó más cubas que se desprendiesen; habiéndose ajustado la Sala, al calificar y penar á los autores de ello, á lo dispuesto en el art. 581 del Código. (Sentencia de 13 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)—7.º Que el que jugando á la barra, aunque sea en sitio no prohibido por la Autoridad, hiere gravemente á un niño que se hallaba en punto cercano, por haber la barra, después de caída en el suelo, seguido dando saltos, yendo á parar donde estaba aquél, es responsable del delito de *imprudencia temeraria*, porque, habiendo sido lesionado el ofendido con la barra tirada por el procesado, por más que fuera jugando en el sitio de costumbre y por salto de la misma barra, esto supone que aquél se hallaba en punto cercano sin prever el peligro por su corta edad y que el procesado tiró *sin la debida diligencia*, cuidando de que se separase, ó que no tuvo la fuerza é inteligencia necesarias para la dirección de la barra, y por consiguiente, que ejecutó aquel acto con *imprudencia temeraria*, no siéndole aplicable el núm. 8.º del art. 8.º del Código, pues si bien se admite que ejecutó un hecho lícito, no así *con la debida diligencia*, como se exige en el mismo artículo. (Sentencia de 20 de Junio

de 1874, inserta en la *Gaceta* de 6 de Octubre.)—8.º Que si por no haber puesto el administrador de una casa barandilla ó antepecho en el terrado de un piso principal de la misma, no obstante las reclamaciones del inquilino, un niño de éste se cayó desde dicho terrado al patio, ocasionándose lesiones calificadas de graves, es responsable dicho *administrador* del delito de *imprudencia temeraria*, porque el art. 581, al penar la ejecución de actos de *imprudencia*, comprende las *omisiones* igualmente que las acciones, cuando si unas ú otras provinieran de malicia constituirían uno de los delitos definidos en el libro II del Código, y según los hechos establecidos en la sentencia las lesiones del niño fueron producidas por la *omisión* del administrador de la casa en poner la barandilla ó antepecho, á pesar de las repetidas reclamaciones que para esto se le hicieron, y no obstante su oferta de realizarlo; y, por tanto, la Sala sentenciadora, al restringir el sentido del artículo antes citado á los meros casos de acción, le infringe, así como también el 1.º del Código. (Sentencia de 5 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)—9.º Que el *médico* que receta á un enfermo para la curación de un catarro dos cucharadas de una bebida antiespasmódica con un preparado de sulfato neutro de atropina en cantidad de dos gramos, supuesta la falta de malicia en el hecho, es responsable del delito de *imprudencia temeraria*, por cualquier daño ó accidente que sobrevenga al paciente á consecuencia de la medicina que tomó, si por dictamen de peritos competentes se justifica que conteniendo ésta dos gramos de la sustancia expresada no pudo administrarse más que á gotas, porque, á mayor cantidad, produce los efectos de un tósigo violento, pues que á esa debida precaución faltó dicho profesor de medicina al prescribir aquella sustancia en una dosis que puede producir trastornos graves en el organismo humano empleada para el uso interno y tomada en las proporciones que recetó; y semejante falta de precaución cometida, bien por ignorancia ó por error, excluye por completo la *debida diligencia* que exige la Ley para la irresponsabilidad del agente, que fué la que debió emplear el procesado, siendo, como era, profesor de medicina; y no habiéndolo hecho así dió lugar á las fatales consecuencias que produjo su prescripción facultativa, no por un mero accidente, sino por los efectos naturales de la misma; y, por lo tanto, si bien no hubo delito en el hecho ejecutado por el procesado, puesto que no consta hubiese habido en él malicia, hubo sí la *imprudencia temeraria* que calificó la Sala. (Sentencia de 31 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)—10.º Que si resulta de la causa que hallándose un sujeto en un baile de máscaras bailando con una mujer, al ejecutar uno de los movimientos propios del baile y chocar involuntariamente con otra pareja, se le cayó del bolsillo interior una pistola de dos cañones, para cuyo uso tenía la competente autorización, y al dar contra